

Proceso: Verbal – Resolución de Contrato  
Demandante: Lidio Delgado Montañez  
Demandado: Oriol Plata Hernández



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL  
CONTRATACIÓN - SANTANDER



**INFORME SECRETARIAL:** Al Despacho de la señora Juez, el presente proceso con solicitud de levantamiento de medida cautelar y pronunciamiento del Juzgado Segundo Civil del Circuito sobre el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra lo decidido mediante Auto de fecha **dieciséis (16) de agosto de dos mil veintitrés (2023)**. Sírvase proveer.

Contratación Santander, 05 de abril de 2024.

  
**EMILCE ACUÑA GALEANO**  
Secretaria Ad-Hoc.

**Rdo. 682114089001202200027-00**

Contratación Sder, ocho (08) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Examinado el expediente, se advierte que la parte demandada, por intermedio de su apoderado judicial, solicita el levantamiento de la medida cautelar decretada mediante auto de la fecha 6 de julio de 2022, pedida por la parte demandante en su escrito de medidas cautelares, aludiendo que es una medida adversa al contenido del art. 590 del CGP, como quiera que, no es natural de este tipo de proceso – verbal.

Pues bien, teniendo en cuenta lo anterior, se anota lo siguiente:

El artículo 590 del C.G.P, no enseña sobre el decreto de medidas cautelares en procesos declarativos, como el que aquí nos atañe, cual expresa:

**ARTÍCULO 590. MEDIDAS CAUTELARES EN PROCESOS DECLARATIVOS.** *En los procesos declarativos se aplicarán las siguientes reglas para la solicitud, decreto, práctica, modificación, sustitución o revocatoria de las medidas cautelares:*

1. *Desde la presentación de la demanda, a petición del demandante, el juez podrá decretar las siguientes medidas cautelares:*
  - a) *La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro y el secuestro de los demás cuando la demanda verse sobre dominio u otro derecho real principal, directamente o como consecuencia de una pretensión distinta o en subsidio de otra, o sobre una universalidad de bienes.*

*Si la sentencia de primera instancia es favorable al demandante, a petición de este el juez ordenará el secuestro de los bienes objeto del proceso.*

**Proceso:** Verbal – Resolución de Contrato

**Demandante:** Lidio Delgado Montañez

**Demandado:** Oriol Plata Hernández

- b) *La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro que sean de propiedad del demandado, cuando en el proceso se persiga el pago de perjuicios provenientes de responsabilidad civil contractual o extracontractual.*

*Si la sentencia de primera instancia es favorable al demandante, a petición de este el juez ordenará el embargo y secuestro de los bienes afectados con la inscripción de la demanda, y de los que se denuncien como de propiedad del demandado, en cantidad suficiente para el cumplimiento de aquella.*

*El demandado podrá impedir la práctica de las medidas cautelares a que se refiere este literal o solicitar que se levanten, si presta caución por el valor de las pretensiones para garantizar el cumplimiento de la eventual sentencia favorable al demandante o la indemnización de los perjuicios por la imposibilidad de cumplirla. También podrá solicitar que se sustituyan por otras cautelas que ofrezcan suficiente seguridad.*

- c) *Cualquiera otra medida que el juez encuentre razonable para la protección del derecho objeto del litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión.*

*Para decretar la medida cautelar el juez apreciará la legitimación o interés para actuar de las partes y la existencia de la amenaza o la vulneración del derecho.*

*Así mismo, el juez tendrá en cuenta la apariencia de buen derecho, como también la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la medida y, si lo estimare procedente, podrá decretar una menos gravosa o diferente de la solicitada. El juez establecerá su alcance, determinará su duración y podrá disponer de oficio o a petición de parte la modificación, sustitución o cese de la medida cautelar adoptada.*

*Cuando se trate de medidas cautelares relacionadas con pretensiones pecuniarias, el demandado podrá impedir su práctica o solicitar su levantamiento o modificación mediante la prestación de una caución para garantizar el cumplimiento de la eventual sentencia favorable al demandante o la indemnización de los perjuicios por la imposibilidad de cumplirla. No podrá prestarse caución cuando las medidas cautelares no estén relacionadas con pretensiones económicas o procuren anticipar materialmente el fallo.*

2. *Para que sea decretada cualquiera de las anteriores medidas cautelares, el demandante deberá prestar caución equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, para responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica. Sin embargo, el juez, de oficio o a petición de parte, podrá aumentar o disminuir el monto de la caución cuando lo considere razonable, o fijar uno superior al momento de decretar la medida. No será necesario prestar caución para la práctica de embargos y secuestros después de la sentencia favorable de primera instancia.*

**PARÁGRAFO PRIMERO.** *En todo proceso y ante cualquier jurisdicción, cuando se solicite la práctica de medidas cautelares se podrá acudir directamente al juez, sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.*

**PARÁGRAFO SEGUNDO.** *Las medidas cautelares previstas en los literales b) y c) del numeral 1 de este artículo se levantarán si el demandante no promueve ejecución dentro del término a que se refiere el artículo 306.*

**Proceso:** Verbal – Resolución de Contrato

**Demandante:** Lidio Delgado Montañez

**Demandado:** Oriol Plata Hernández

De lo descrito anteriormente, tenemos que existen fundamentos en nuestro ordenamiento jurídico que avalan el decreto de la medida cautelar a las demandadas dentro del proceso

Ahora bien, tenemos que, este Despacho mediante auto de fecha 24 de mayo de 2022, admitió el proceso en estudio, demanda que fue reformada y aprobada por auto de fecha 22 de marzo de 2023, ordenándose el decreto de la medida cautelar solicitada por el demandante mediante auto 06 de julio de 2022, el cual se encuentra debidamente ejecutoriado.

Que obra en el expediente notificación de la parte demandada, Sr. Oriol Plata Hernández, por intermedio de apoderado judicial, desde el 14 de septiembre de 2022, quien en la contestación de la demanda no se pronunció de la medida cautelar correspondiente, el 14 de octubre de 2022, presento "recurso de reposición y en subsidio de revocatoria o levantamiento de medida cautelar por ilegalidad del auto de fecha 06 de julio de 2022, que ordeno el embargo y retención de salarios", y la solicitud que nos ocupa "levantamiento de la medida decretada mediante auto de la fecha 6 de julio de 2022, presentada nuevamente por el apoderado judicial"

Es oportuno recordar que los recursos forman parte del derecho de contradicción y en especial del derecho de impugnación de las providencias judiciales cuyo objetivo es que se proceda a reexaminarla con el fin de que la misma sea modificada o revocada bien por el funcionario que emitió la resolución o por su superior jerárquico, entendiéndose que el recurso antes mencionado fue **RECHAZADO DE PLANO** por presentarse extemporáneamente, no faculta a la parte demandada para que a través de otros medios entre a cuestionar lo decidido en auto que se encuentra debidamente ejecutoriado.

Indica el togado en su solicitud que la medida ordenada y comunicada a las entidades financieras amenazan el mínimo vital, subsistencia y debido proceso del demandado, pero su solicitud y afirmación de afectación carece de toda prueba que den fe de ello.

Dicho sea de paso que, se observa en las respuestas de las entidades financieras a las que se les comunico la medida; han manifestado en las mismas que no cuentan con saldos o bien que los existentes no configuran factibilidad de consignar a depósitos judiciales toda vez que los saldos existentes se encuentran por debajo de los límites de ley establecidos para inembargabilidad, vale la pena, en este punto mencionar que se desdibuja la afirmación del apoderado de la parte demanda que no se respetan el límite de inembargabilidad, como lo asevera en su solicitud.

Por otro parte, respecto al levantamiento de medidas cautelares, nuestro ordenamiento jurídico procesal en su artículo 597, nos enseña lo siguiente:

**ARTÍCULO 597. LEVANTAMIENTO DEL EMBARGO Y SECUESTRO.** *Se levantarán el embargo y secuestro en los siguientes casos:*

1. *Si se pide por quien solicitó la medida, cuando no haya litisconsortes o terceristas; si los hubiere, por aquel y estos, y si se tratare de proceso de sucesión por todos los herederos reconocidos y el cónyuge o compañero permanente.*

**Proceso:** Verbal – Resolución de Contrato

**Demandante:** Lidio Delgado Montañez

**Demandado:** Oriol Plata Hernández

2. *Si se desiste de la demanda que originó el proceso, en los mismos casos del numeral anterior.*
3. *Si el demandado presta caución para garantizar lo que se pretende, y el pago de las costas.*
4. *Si se ordena la terminación del proceso ejecutivo por la revocatoria del mandamiento de pago o por cualquier otra causa.*
5. *Si se absuelve al demandado en proceso declarativo, o este termina por cualquier otra causa.*
6. *Si el demandante en proceso declarativo no formula la solicitud de que trata el inciso primero del artículo 306 dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia que contenga la condena.*
7. *Si se trata de embargo sujeto a registro, cuando del certificado del registrador aparezca que la parte contra quien se profirió la medida no es la titular del dominio del respectivo bien, sin perjuicio de lo establecido para la efectividad de la garantía hipotecaria o prendaria\*.*
8. *Si un tercero poseedor que no estuvo presente en la diligencia de secuestro solicita al juez del conocimiento, dentro de los veinte (20) días siguientes a la práctica de la diligencia, si lo hizo el juez de conocimiento o a la notificación del auto que ordena agregar el despacho comisorio, que se declare que tenía la posesión material del bien al tiempo en que aquella se practicó, y obtiene decisión favorable. La solicitud se tramitará como incidente, en el cual el solicitante deberá probar su posesión.*

*También podrá promover el incidente el tercero poseedor que haya estado presente en la diligencia sin la representación de apoderado judicial, pero el término para hacerlo será de cinco (5) días.*

*Si el incidente se decide desfavorablemente a quien lo promueve, se impondrá a este una multa de cinco (5) a veinte (20) salarios mínimos mensuales.*

9. *Cuando exista otro embargo o secuestro anterior.*
10. *Cuando pasados cinco (5) años a partir de la inscripción de la medida, no se halle el expediente en que ella se decretó. Con este propósito, el respectivo juez fijará aviso en la secretaría del juzgado por el término de veinte (20) días, para que los interesados puedan ejercer sus derechos. Vencido este plazo, el juez resolverá lo pertinente.*

*En los casos de los numerales 1, 2, 9 y 10 para resolver la respectiva solicitud no será necesario que se haya notificado el auto admisorio de la demanda o el mandamiento ejecutivo.*

*Siempre que se levante el embargo o secuestro en los casos de los numerales 1, 2, 4, 5 y 8 del presente artículo, se condenará de oficio o a solicitud de parte en costas y perjuicios a quienes pidieron tal medida, salvo que las partes convengan otra cosa.*

*En todo momento cualquier interesado podrá pedir que se repita el oficio de cancelación de medidas cautelares.*

11. *Cuando el embargo recaiga contra uno de los recursos públicos señalados en el artículo 594, y este produzca insostenibilidad fiscal o presupuestal del ente*

**Proceso:** Verbal – Resolución de Contrato

**Demandante:** Lidio Delgado Montañez

**Demandado:** Oriol Plata Hernández

*demandado, el Procurador General de la Nación, el Ministro del respectivo ramo, el Alcalde, el Gobernador o el Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, podrán solicitar su levantamiento.*

**PARÁGRAFO.** Lo previsto en los numerales 1, 2, 5, 7 y 10 de este artículo también se aplicará para levantar la inscripción de la demanda.

Así mismo, tenemos que claramente de los articulados anteriores, se indican las formas que se encuentran al alcance de la demandada, a efectos de obtener levantamiento de medida cautelar correspondiente, de las cuales no se han ejercido dentro del presente asunto.

Dado lo anterior, no se accederá al levantamiento de medidas cautelares, solicitada por la parte demandada.

Por tanto, el Juzgado Promiscuo Municipal, con función de control de garantías del Municipio de Contratación Santander,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Negar solicitud de levantamiento de medidas cautelares, de conformidad a lo expuesto en los argumentos que preceden.

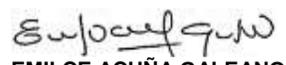
**SEGUNDO:** En firme la anterior decisión el expediente ingresará al Despacho para continuar con el trámite respectivo, esto es, resolver lo decidido por el Juzgado Segundo Civil del Circuito sobre el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra lo decidido mediante Auto de fecha dieciséis (16) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
ADRIANA GÓMEZ CANCINO  
JUEZ

Firma escaneada. Art. 11 Decreto 491 de 2020

El auto anterior de fecha 08 DE ABRIL DE 2024 fue notificado a las partes por medio de **ANOTACIÓN EN ESTADO** fijado en la secretaria del Juzgado y en el micrositio web para estados, del Juzgado durante **todas las horas hábiles de hoy 09 DE ABRIL DE 2024.**

  
**EMILCE ACUÑA GALEANO**  
Secretaria Ad-Hoc